

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Presidencia

2134 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 2134, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 50, de fecha 28 de febrero de 2002, se rectifica en lo siguiente:

Donde dice:

2134 Corrección de errores al Decreto del Consejo de Gobierno número 51/2000, por el que se declaran....»

debe decir:

2134 Corrección de errores al Decreto del Consejo de Gobierno número 51/2002, por el que se declaran....»

Se rectifica el sumario en el mismo sentido.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

2982 Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia de 15 de marzo de 2002 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia.

Vista la Orden de 17 de mayo de 2000 de la Consejería de Presidencia sobre declaración de legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia por la que se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia y su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en virtud de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se atribuyen competencias a la Consejería de Presidencia, a través de la Secretaría General, en dicha materia.

RESUELVO

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el texto de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia, que figuran en Anexo a la presente Resolución.

Murcia, 15 de marzo de 2002.—El Secretario General,
Juan F. Martínez-Oliva A.

ANEXO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO:

El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia, como Corporación

Artículo 1.- Denominación y personalidad.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los presentes Estatutos aplican y desarrollan los principios jurídicos enunciados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, por la Ley de Colegios Profesionales del Estado, por la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia y por las Leyes de la Unión Europea que correspondan, leyes que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia, y su capacidad para el cumplimiento de los fines Colegiales derivados de los títulos universitarios académicos de Doctor y Licenciado siguientes: Filosofía y Letras, Antropología Social y Cultural, Ciencias, Biblioteconomía, Documentación, Teología, Pedagogía, Ciencias de la Educación, Psicopedagogía, Filologías, Lingüística, Teoría de la Literatura y Literatura comparada, Traducción e Interpretación, Historia y Geografía, Historia, Historia de Arte, Historia de América, Historia Moderna y Contemporánea, Prehistoria y Arqueología, Historia y Ciencias de la Música, Humanidades, Matemáticas y las titulaciones equivalente de la Unión Europea previa convalidación.

También deberán ser miembros del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de la Región de Murcia los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas anteriormente.

La capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales expresados es sin perjuicio de lo que disponen los artículos 8º y 9º de estos Estatutos.

3. Este Colegio se relacionará en los aspectos relativos a la profesión educativa con la Consejería de Educación y Universidades o con la que tenga competencia en las materias profesionales.

4. La sede social de este Colegio está en la calle Alejandro Séiquer, 6, entresuelo, 30001 - Murcia. Para el cambio de domicilio de la sede social bastará acuerdo de la Junta General y su comunicación a la Consejería de Presidencia y a la Consejería de Educación.

Artículo 2. Organización.

1. El Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia es único en este ámbito y por lo tanto debe asumir las funciones que la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia determina para los Consejos de los Colegios de la Región de Murcia.

2. El Colegio mantendrá con el Consejo General del Estado de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las relaciones que permitan cumplir las funciones del Colegio y del Consejo expresadas en los correspondientes Estatutos, así como cumplir con los deberes y ejercer los derechos de ambos también contemplados en los Estatutos del Consejo y del Colegio.

Artículo 3.- Competencia territorial.

Su competencia territorial es la Región de Murcia. No obstante, se podrán constituir delegaciones para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones del Colegio, según determine la Junta de Gobierno del Colegio, y con estricta sujeción a los acuerdos dimanantes de ésta.

Artículo 4.- Integrantes.

El Colegio se integra, sin limitación alguna, por quienes reuniendo las condiciones de aptitud y no estando incurso en ningún tipo de impedimentos, tras cumplimiento de los requisitos de incorporación, han sido o sean admitidos por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 5.- Funciones.

Son finalidades esenciales del Colegio:

a) Ordenar con normas propias la actividad de los Colegiados velando por la ética y dignidad de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios, así como defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

b) Velar por el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de toda clase de disposiciones legales que les afecten y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas propias.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.

d) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de su formación y perfeccionamiento

e) Divulgación de la cultura y la ciencia entre los colegiados, entidades y organismos públicos y privados, y personas físicas de ámbito nacional e internacional.

Artículo 6.- Competencias.

Son funciones propias del Colegio, para el cumplimiento de sus fines esenciales, las siguientes:

a) Servir con normas propias para satisfacer los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.

b) Ejercer la defensa y representación de la profesión, incluyendo su función social ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición conforme a la Ley, e impulsar cuantas reformas legislativas considere justas en defensa de la profesión.

c) Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurando la formación integral y el perfeccionamiento continuo de aquellos, ordenando en el ámbito de su competencia la actividad profesional de aquéllos, cualquiera que sea la que, en virtud de sus títulos académicos, practiquen, velando por que ésta se desempeñe con la ética y el respeto debido a las leyes y a los derechos de los particulares y ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, establecer, por parte de la Junta de Gobierno, delegaciones, comisiones y grupos de trabajo que, en el ámbito que les sea confiado, colaboren con ella como organismos asesores.

e) Organizar actividades y servicios comunes de interés colegial, tanto si son de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión, o análogos, ya sea directamente, ya sea por medio de acuerdos o convenios con otras entidades.

f) Establecer con otros Colegios o entidades legalmente reconocidas servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa, especialmente aquellos que permitan alcanzar o hacer efectivas las competencias colegiales de control del ejercicio de la profesión y luchar contra el intrusismo.

g) Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de funciones profesionales o con ocasión de éstas.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre ellos, e interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.

i) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos conocidos

por la Junta de Gobierno y llevando a cabo las actuaciones necesarias, incluso la verificación efectiva de las declaraciones de ejercicio profesional.

j) Colaborar con los directores de Centros de enseñanza privada, para asegurar el cumplimiento de los requisitos del ejercicio profesional: título y colegiación. Para ello solicitarán, durante el primer trimestre de cada curso, el cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, la materia que imparten y el horario.

k) Establecer los honorarios mínimos orientativos en el ejercicio libre profesional.

l) Tratar de conseguir para los colegiados el máximo nivel de trabajo y crear Bolsas de Colocación Profesional.

m) Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de las cuotas y aportaciones económicas necesarias, recaudándolas, custodiándolas y distribuyéndolas según el presupuesto y las necesidades

n) Firmar y realizar contratos y convenios de formación permanente o de prestación de servicios que potencien la mejor preparación profesional de los colegiados con entidades y organismos, públicos y privados, o con personas físicas, de ámbito nacional o internacional.

ñ) Colaborar con las entidades de formación y perfeccionamiento de los de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos. Para ello, tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudio y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

o) Informar los proyectos de normas de la Comunidad de Murcia que puedan afectar a los profesionales colegiados o que se refieran a los fines y funciones a ellos encomendadas.

p) Mantener relaciones con las autoridades y recabar de éstas las informaciones pertinentes sobre la actividad educativa y cultural en el ámbito de sus jurisdicciones.

q) Ser oído en los planes de estudios de los niveles educativos en los que se ejerce la profesión, cuando así lo disponga la normativa vigente.

r) Facilitar la formación de postgrado de los colegiados, directamente o colaborando con las Universidades y otras instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales.

s) Cuantas otras funciones le atribuyan disposiciones legales o que sean beneficiosas para los intereses profesionales de los colegiados.

TÍTULO SEGUNDO: Colegiación y ejercicio de la profesión

CAPÍTULO PRIMERO: Colegiación

Artículo 7.- Requisitos.

1.- El solicitante deberá ser mayor de edad.

2.- Quien haya obtenido la titulación exigida por el artículo 1.2 de estos Estatutos y solicite la incorporación por primera vez a este Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad Autónoma de Murcia deberá presentar el correspondiente título académico o, en su defecto, certificación de haber abonado los derechos de expedición, con la obligación de presentarlo en el plazo de dos años con el fin de registrarlo en el Colegio.

3.- Si el Doctor o Licenciado ya está colegiado en otro Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras del Estado Español, el requisito anterior será sustituido por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, junto con la solicitud de Alta.

4.- Podrán ingresar en el Colegio, si reúnen las condiciones de los apartados anteriores, los nacionales de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o de un Estado tercero al que la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de libertad de circulación de profesionales, tanto en lo que se refiere al establecimiento como a la prestación ocasional de servicios, con la excepción de los casos de dispensa legal.

5.- El solicitante estará obligado a pagar las cuotas de incorporación o de traslado que establezca el Colegio.

Artículo 8.- Ejercicio de la docencia.

1.- Con la única excepción del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública, el ejercicio de la docencia en niveles de enseñanza reglada no universitaria, para los titulados universitarios a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, requerirá la incorporación a este Colegio.

2.- Sí será obligatoria la colegiación de los profesionales titulados vinculados con alguna de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia cuando el destinatario de la actividad profesional no sea exclusivamente la Administración y existan también particulares que sean destinatarios de dicha actividad.

Artículo 9.- Ejercicio de la profesión liberal.

El ejercicio de cualquier profesión liberal derivada de las titulaciones previstas en el artículo 1, apartado 2, de los presentes Estatutos, requerirá la previa incorporación a este Colegio en los términos que dispone el artículo 6, apartados 2, 4 y 5 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre.

Artículo 10.- Acuerdo de alta.

1.- La solicitud de inscripción se realizará personalmente en el Colegio Oficial.

2.- La Junta de Gobierno practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver sobre las solicitudes de colegiación.

Artículo 11.- Denegaciones, suspensiones o recursos.

1.- La colegiación sólo se podrá denegar:

a) Por haber sido dictada sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) Como consecuencia de sanción colegial, según el artículo 62 de los Estatutos y por el tiempo que dure la sanción.

2.- El acuerdo de alta será suspendido:

a) Mientras el solicitante no llegue a aportar toda la documentación necesaria o haya dudas racionales sobre su autenticidad y suficiencia.

b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios Oficiales las cuotas reglamentarias.

3.- La adopción de acuerdo no podrá ser suspendida si el solicitante se encuentra sujeto a expediente disciplinario, quien, en tal caso, ha de mantener obligatoriamente la situación de alta en el Colegio que le instruya el expediente hasta que sobre él recaiga resolución firme.

4.- El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión, debidamente razonado, se comunicará en el plazo máximo de un mes al solicitante, quien podrá recurrir en contra, según prevé el artículo 70 de los Estatutos.

Artículo 12.- Traslados.

1. El traslado desde el Colegio a otro del Estado se efectuará presentando la solicitud al Colegio, el cual emitirá una certificación en la que se acredite si el colegiado ha cumplido con sus deberes, y la remitirá al Colegio de destino junto con la documentación necesaria.

2. A efectos de los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará sumando todos los períodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios de Doctores y Licenciados del Estado a la antigüedad en el Colegio de Doctores y Licenciados de la Región de Murcia.

Artículo 13.- Baja.

La condición de colegiado se perderá:

a) A petición propia, excepto si está sujeto a la situación prevista en el apartado 3 del artículo 11 de los presentes Estatutos.

b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, a no ser que estén obligados a estar colegiados para ejercer su profesión. En este caso el Colegio iniciará los correspondientes expedientes administrativos y jurídicos para normalizar la situación. La pérdida de la condición de colegiado conllevará la pérdida de la condición y los derechos de mutualista.

c) Por no efectuar su presentación y abonar la cuota de incorporación o traslado en el Colegio de Doctores y Licenciados correspondiente antes de que transcurran tres meses, contados desde la recepción de la documentación reseñada en el artículo precedente.

d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 62 de los presentes Estatutos.

e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

f) En ningún caso podrá causar baja, si su condición de docente no funcionario le obliga a estar colegiado.

Artículo 14.- Reingreso.

1. El Doctor o Licenciado que, habiendo causado baja en el Colegio, quiera reincorporarse, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 7 de este Estatuto.

2. El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las mensualidades impagadas hasta un máximo de seis. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de la baja y la de reincorporación.

CAPÍTULO SEGUNDO:**Derechos y obligaciones de los colegiados****Artículo 15.- Derechos.**

Los colegiados tienen los siguientes derechos:

a) Conservar su condición colegial, exceptuando los casos a los que hace referencia el artículo 13 del presente Estatuto.

b) Encontrar en el ejercicio profesional con motivo del mismo, la adecuada defensa por parte del Colegio ante las autoridades, entidades o particulares.

c) Obtener el respaldo de la Junta de Gobierno para sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, con el fin de ser representados por la Junta de Gobierno, si fuera necesario y si el caso lo permitiera, y a petición de los interesados, en los expedientes que se les sigan.

d) Tomar parte, con sufragio activo o pasivo, en todas elecciones que realice el Colegio, de acuerdo con las normas correspondientes.

e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno.

f) Formar parte de las Comisiones o Secciones que constituya la Junta de Gobierno o que sean promovidas por el 3 por ciento de los colegiados.

g) Gozar de todos los servicios y actividades que organice el Colegio.

h) Recibir información sobre el funcionamiento del Colegio no sólo a través de los medios publicitarios, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.

i) Integrarse en las actividades y los servicios comunes de interés colegial que se puedan crear.

j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.

k) Participar en las Juntas de Gobierno, Juntas Generales y Secciones y en las elecciones que convoque el Colegio.

l) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará en los estatutos.

m) El derecho a crear agrupaciones representativas de interés específicos en el seno del colegio, con consentimiento en todo caso de los órganos de gobierno.

Artículo 16.- Deberes fundamentales.

Los colegiados tienen los siguientes deberes:

a) Ejercer sus funciones profesionales con ética y competencia.

b) Interesarse por las actividades y los problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.

c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y el resto de documentos que les sean requeridos preceptivamente.

d) Comunicar al Colegio, en el plazo de quince días, los cambios de domicilio o vecindad.

e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que desempeñen en organismos oficiales o en cualquier entidad.

f) Comunicar al Colegio los casos de intromisión o corrupción profesional que conozcan.

g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y obligaciones económicas que correspondan.

h) Participar en las Juntas Generales y en las elecciones que el Colegio convoque.

i) Desempeñar leal y diligentemente los cargos para los que fueren elegidos y las comisiones que el Colegio les haya confiado y ellos hayan aceptado.

j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que considere oportuno interponer.

Artículo 17.- Sugerencia, petición o queja.

1.- Además de los derechos enumerados en el artículo 15, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1.1.- De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio oficial.

1.2.- De petición de mejoras profesionales de tipo general.

1.3.- De queja:

a) Contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan la paralización de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de la tramitación, que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

b) Contra las medidas de toda índole que consideren perjudiciales para la profesión en general o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que consideren pertinente.

La queja se elevará al órgano que se considere responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, a contar desde que se formuló la queja. Contra ella no será procedente recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, si procede, los recursos contra la resolución principal.

Las peticiones habrán de ser resueltas por la Junta de Gobierno o elevadas al organismo superior competente con un informe en el plazo de quince días, si fueran urgentes, o de treinta días, si no lo son.

2.- Toda proposición de sugerencia o queja, suscrita como mínimo por el 3% de los colegiados, deberá ser tramitada, aunque la Junta de Gobierno no esté de acuerdo con su contenido, y deberá ser llevada a la Junta General. Si en aquel momento el número de colegiados no llegase a 5.000, el porcentaje antes mencionado deberá ser del 5%. Si faltasen más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria y si se tratase de una cuestión urgente o implicase censura a la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días lectivos.

TÍTULO TERCERO:

Del funcionamiento del Colegio, órganos de gobierno, actuación corporativa, régimen jurídico y administración

CAPÍTULO PRIMERO:

De los órganos de gobierno del Colegio

Artículo 18.- Órganos colegiales.

1. En el Colegio existen dos órganos de decisión: la Junta General y la Junta de Gobierno.

2. La Junta General es el órgano del Colegio y sus acuerdos adoptados estatutariamente obligan a los colegiados.

3. La Junta de Gobierno es el órgano de gestión del Colegio y sus miembros deben tener la residencia en el territorio del Colegio y ser elegidos según lo que prevé el presente Estatuto.

4. El Decano es el órgano unipersonal de representación del Colegio.

Sección primera:

De la Junta General de colegiados

Artículo 19.- Composición.

La Junta General la integrarán la totalidad de los colegiados, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto, excepto aquellos que se encuentren en situación de suspenso.

Artículo 20.- Funciones.

1.- Corresponde a la Junta General:

a) Elaborar, aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de régimen interior de acuerdo con las leyes vigentes.

b) Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.

c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deberán haber estado expuestos como mínimo durante los quince días anteriores al de la Junta General correspondiente.

d) Decidir sobre las propuestas de inversión en bienes colegiales.

e) Adoptar acuerdos sobre la gestión de la Junta de Gobierno.

f) Adoptar acuerdos sobre las cuestiones que, por iniciativa de la Junta de Gobierno, figuren en el orden del día.

g) Conocer las proposiciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 y acordar lo que proceda.

h) Considerar los informes de las delegaciones, secciones, comisiones y equipos de trabajo reglamentariamente constituidos, si lo establece la Junta de Gobierno o lo solicitan los colegiados.

2.- Si la mayoría de los presentes no aprueba la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el término de treinta días hábiles para ratificar o no este acuerdo. Si la Junta ratificara la aprobación de la Moción de Censura, ésta convocará elecciones

anticipadas para la elección de los órganos de representación del Colegio.

Sección Segunda:

De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 21.- Primera Junta General Ordinaria.

Se celebrará anualmente no más tarde del último Domingo de febrero, con arreglo al siguiente orden del día:

1.- Informe por el Decano de su gestión y la de la Junta de Gobierno, con reseña de los acontecimientos más importantes que durante el año hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.- Lectura, discusión y votación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

3.- Lectura y aprobación del presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, presentado por la Junta de Gobierno, siempre que no se hubiera realizado la segunda Junta General Ordinaria que se indica en el artículo 22 o no hubiera sido aprobado este presupuesto en la segunda Junta General.

4.- Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en la convocatoria.

5.- Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno cuando proceda.

Los que fueren designados en esta elección para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, y podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

6.- Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquéllos a quienes corresponda salir.

7.- Ruegos y preguntas.

Artículo 22.- Segunda Junta General Ordinaria.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrá celebrar la segunda Junta General Ordinaria dentro del último trimestre del año y con arreglo al siguiente orden del día: Puntos 3º, 5º y 7º del artículo precedente.

Artículo 23.- Convocatoria.

1.- Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo en los casos de urgencia motivada en los que, a juicio del Decano, deba reducirse el plazo.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del día, hora, fecha, lugar de celebración y orden del día.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita en la que igualmente se indicará el día, hora, fecha, lugar de celebración y el orden del día y cuya citación podrá hacerse por el Decano o por el Secretario con el visto bueno del Decano; citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por su publicación en los medios de comunicación escrita de carácter provincial.

3.- En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 24.- Celebración.

Las Juntas Generales se celebrarán el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado. Presidirá la Junta el Decano o quien haga sus veces. Y todos los asuntos que hayan de ser sometidos a la Junta General serán objeto de discusión en ella; cuando el Decano considere suficientemente debatido el tema, y hecho su resumen, para las distintas posiciones acordadas concederá tres turnos a favor y tres en contra, pudiendo el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno en ese acto, el número de turnos siempre que la importancia del asunto lo exigiera. No podrán ser tratados más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Artículo 25.- Acuerdos.

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija un quórum especial, y en ningún caso será delegable el voto.

2. Las votaciones serán ordinarias a mano alzada, o nominales. Sólo serán nominales cuando lo soliciten un tercio de los colegiados asistentes o así lo determine la Presidencia para el buen recuento de los votos.

3. También podrán adoptarse los acuerdos por votación secreta, mediante papeletas en sobres, que así la aseguren, cuando lo solicite un tercio de los colegiados asistentes. En cualquier caso, el voto será secreto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

Sección Tercera:

Juntas Generales Extraordinarias

Artículo 26.- Capacidad para solicitarlas.

1. Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano o de la Junta de Gobierno. También a solicitud del 3 por ciento de los colegiados o, si en aquel momento el número de colegiados no llegase a 5.000, del 5 por ciento.

2. Si lo que se pretendiese fuere un voto de censura contra la Junta o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita, al menos, por el 20 por ciento de los colegiados, expresando con claridad las razones en que se funda.

3. La convocatoria General Extraordinaria será expedida con 8 días de antelación como máximo.

4. La Junta habrá de celebrarse en el plazo de treinta días naturales contados desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o después de la presentación de la solicitud, en el segundo; y nunca podrán ser tratados más asuntos que los expresados en la convocatoria.

5. Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la Corporación, podrá denegarse la celebración de la Junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 27.- Asuntos atribuidos a su competencia.

Las Juntas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio; autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación o compra de bienes inmuebles o gravamen de los que integren el patrimonio del Colegio; aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros; formular peticiones a los poderes públicos conforme a las leyes, y formular cualquier tipo de proposición dentro del marco de la legalidad vigente. Y, en general, conocer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la Ley y afecte a los intereses del Colegio o de sus colegiados.

Artículo 28.- Quórum especial.

Con carácter general, quedará constituida la Junta cualesquiera que sea el número de asistentes, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo las excepciones que seguidamente se señalan:

1.- Para la modificación de Estatutos se exigirá un quórum de asistencia del 50 por ciento como mínimo de colegiados. Y si no se reúne este quórum, se celebrará nueva Junta Extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes a la primera convocatoria, que podrá adoptar acuerdos por mayoría simple y sin exigencias de quórum especial de asistencia.

En la convocatoria de la Junta se anunciará ya la hora y fecha de la segunda, para el supuesto de que no se reuniese quórum en la primera.

2.- Si la Junta General Extraordinaria tuviere como objeto la moción de censura, requerirá un quórum de asistencia, como mínimo, de la mitad más uno del censo de colegiados. Y para que prospere, se exigirá el voto favorable directo y personal de igual quórum de la mitad más uno del propio censo de colegiados.

Artículo 29.- Actas.

La Junta General elegirá tres interventores, quienes en el término de diez días, de acuerdo con el Decano y el

Secretario, aprobarán las actas, y los acuerdos se convertirán entonces en ejecutivos.

CAPÍTULO SEGUNDO:
De la Junta de Gobierno

Sección Primera:

Composición, funcionamiento y atribuciones

Artículo 30.- Composición de la Junta.

1. La Junta de Gobierno estará integrada por: Un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Interventor, un Vocal de Letras y otro de Ciencias. El número de vocales podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General, si así lo aconsejara el número de inscritos en el censo o la organización de la actividad colegial.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno deben tener su residencia legal en la Región de Murcia.

Artículo 31.- Competencias.

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del colegio, la responsabilidad del mejor cumplimiento, en su propio ámbito, de todas las competencias y funciones que se atribuyen al Colegio en la normativa legal vigente y de todos los acuerdos que adopte estatutariamente la Junta General de colegiados.

Artículo 32.- Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Decano. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las Generales y todas las comisiones y comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones y con voto de calidad en caso de empate.

Expedirá además los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, firmando la correspondencia y la documentación global del Colegio y autorizando, con el visto bueno, las certificaciones expedidas por el secretario y tesorero; y las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.

2. El Vicedecano. Llevará a cabo todas las funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Si quedasen vacantes los cargos de Decano y Vicedecano, ejercerá las funciones de éstos el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por sus componentes.

3. El Secretario. Corresponde al Secretario las funciones siguientes:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano, y con la antelación debida.

b) Redactar las Actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro registro de títulos.

d) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir, con el visto bueno del Decano, las certificaciones que se soliciten por los interesados.

f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal.

g) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

4. Tesorero. Corresponderá al Tesorero:

a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los mandamientos que expida el Decano.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.

e) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

f) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

g) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

4. El vicesecretario ejercerá las funciones que le haya delegado la Junta de Gobierno o el Secretario.

5. El Interventor: Tomará razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Decano y presentará a la Junta de Gobierno el resumen de cuentas. En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero, Interventor serán sustituidos por los vocales que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

6. Vocales. Llevarán a cabo los servicios que el Decano les encomiende y las sustituciones que les competan de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 33.- Ceses y sustituciones.

1. Será causa de cese en la Junta de Gobierno:

a) Defunción.

b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.

c) Renuncia por fuerza mayor.

d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.

e) Resolución firme en expediente disciplinario.

f) Baja como colegiado.

g) Tres faltas de asistencia consecutivas no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

h) Por expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

i) Aprobación de la moción de censura, según lo regulado en los presentes Estatutos.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos, se iniciará un nuevo proceso electoral

Artículo 34.- Sesiones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos mensualmente en período lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, bien porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. No podrán tomarse acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

2. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta en la siguiente Junta. Para que los acuerdos sean válidos deberán estar adoptados por mayoría de los miembros de la Junta presentes. En caso de empate, el voto emitido por el Decano decidirá la votación.

3. Las faltas de asistencia a las reuniones de las Juntas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 62 de los Estatutos.

4. Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia consideren conveniente.

Sección Segunda: Elección de cargos

Artículo 35.- Forma de proveerse

1. Cada cuatro años tendrán lugar elecciones ordinarias para renovar todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

2. Si se produjese alguna vacante en la Junta de Gobierno, se proveerá también por elección, en la Junta General Ordinaria de más próxima celebración o en la próxima Junta General Extraordinaria que hubiere desde que se produjo la vacante, y el elegido desempeñará el cargo por el tiempo que medie hasta la época de su renovación.

Artículo 36.- Requisitos para optar a la elección.

El Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno serán colegiados, que tengan la condición de elector y residentes en la demarcación del Colegio. Serán elegidos por plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 37.- Tramitación.

La convocatoria de elecciones será realizada por la Junta de Gobierno saliente, dando cuenta de ello al Consejo de Colegios. Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

1º.- La convocatoria de elecciones se realizará con dos meses de antelación, como mínimo, respecto a la fecha de su realización.

2º.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, por Secretaría se cumplimentarán los siguientes particulares:

Se insertará en el tablón de anuncios la convocatoria electoral en la que deberán constar los siguientes extremos:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos, tanto de antigüedad como de situación colegial, exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Día y hora de celebración de la elección y hora en que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en los presentes Estatutos.

3º.- Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos. Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

4º.- Los colegiados que quisieren formular reclamación contra las listas electorales habrán de realizarla dentro del plazo de los cinco días siguientes a su exposición.

La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándole su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a todos los interesados, sin perjuicio de que pueda remitir también comunicaciones individuales a los colegiados.

5º.- En caso de que haya una sola candidatura, ésta será proclamada definitiva y tomarán posesión a tenor del artículo 43.

6º.- Todos los plazos señalados en este artículo se computarán por días naturales.

Artículo 38.- Electores.

1. Podrán ser electores todos los colegiados que, no hallándose sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, estén el día de la convocatoria de elecciones inscritos en el Colegio.

2. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral el Colegio expondrá la lista de sus miembros con derecho a voto.

3. Durante los ocho primeros días de exposición de listas, los colegiados podrán presentar reclamaciones, que tendrán que ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de los ocho días siguientes.

Artículo 39.- Elegibles.

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria, que hayan cumplido al menos un año de colegiación en la fecha de la convocatoria y que tengan, como mínimo, un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio.

2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral se podrán presentar en el Colegio las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o por diez colegiados con derecho a voto. Durante los tres días hábiles posteriores el Colegio deberá exponer, públicamente, la lista de candidatos propuestos con el fin de que, en el término de los cinco días posteriores, puedan ser objeto de justificada impugnación por el elector o electores que lo crean procedente, o bien puedan retirarse candidatos que lo deseen. La Junta de Gobierno resolverá estas reclamaciones en el plazo de cuatro días.

3. En caso de presentarse como candidatos miembros de la Junta de Gobierno, éstos no podrán intervenir en la resolución de las reclamaciones ni en ningún otro aspecto del proceso electoral. Si el Secretario se presentase a la reelección, el Vicesecretario asumirá sus funciones en el proceso electoral y, si éste también se presentase a la reelección, lo hará un vocal de la Junta de Gobierno designado por la misma. Si toda la Junta de Gobierno se presentase a la reelección, resolverá las reclamaciones una mesa de edad formada por tres colegiados, elegidos por sorteo con tres suplentes después de dividir el listado de colegiados en tres partes por orden de número de colegiación.

4. En la fecha ya anunciada por la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las lista oficiales de candidatos.

Artículo 40.- Celebración de la elección.

1. Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa Electoral que estará integrada por el Decano como Presidente, o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más

de la propia Junta como vocales, actuando el más joven de éstos como Secretario, de no formar el titular parte de la Mesa.

2. Cada candidatura o candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados un interventor que lo represente en las operaciones de la elección. La designación de interventores debe haber sido comunicada a la Junta de Gobierno veinticuatro horas antes de la constitución de la mesa correspondiente.

3. En la Mesa Electoral deberá de haber una urna cerrada, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

4. Constituida la Mesa Electoral, el Presidente iniciará el comienzo de la votación; a la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas, y sólo podrán votar los colegiados que ya estuviesen en la Sala. La mesa votará en último lugar.

5. La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de ocho, salvo que la Junta, al convocar la elección, señale un plazo mayor.

6. Las papeletas de voto, que serán editadas por el Colegio, deberán ser blancas y del mismo tamaño, debiendo llevar impresos, por una sola cara y correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

7. Los candidatos podrán, por su parte, confeccionar papeletas, que deberán ser de igual formato, color y tamaño a las editadas por la Junta.

8. En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta de Gobierno de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

9. Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su personalidad.

La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en alta voz el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

10. También se podrá votar por correo certificado cumpliendo los siguientes requisitos: el elector introducirá la papeleta de votación dentro de un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, deberá introducirlo dentro de otro sobre con la fotocopia del DNI; las solapas del sobre deberán coincidir en el centro, y lo dirigirá a la atención del Decano del Colegio, indicando «Elecciones», y en el reverso exterior del sobre pondrá el nombre, el domicilio y su número de colegiado, y firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa superior del sobre con la otra.

Los sobres se tienen que haber recibido en el Colegio veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, que los deberá entregar a la mesa electoral en el

momento de iniciar la votación y, una vez finalizada ésta, se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en las urnas los sobres en blanco que contenían, después de haber comprobado la identidad del elector. En caso de que éste haya votado personalmente, se inutilizará el voto por correo.

Artículo 41. Escrutinio y proclamación.

1.- Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2.- Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan raspaduras o tachaduras, y nulos parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección.

3.- Aquellas papeletas que se hallen parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

4.- Finalizado el escrutinio, el Presidente anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos.

5.- En caso de empate se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio.

6.- Se extenderá el acta correspondiente por duplicado, que deberá ser firmada por los componentes de la mesa y por los interventores; una copia quedará expuesta en el lugar de la votación y se hará cargo de la otra el Secretario del Colegio.

Artículo 42.- Reclamaciones y aprobación de la elección.

Las reclamaciones relacionadas con la celebración de las elecciones podrán ser presentadas, en el término de cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones a la Junta de Gobierno, que deberá resolver en un plazo no superior a quince días y proclamar los candidatos definitivamente elegidos.

Artículo 43.- Posesión.

1. En el plazo de quince días después de la aprobación de las elecciones, deberán tomar posesión los miembros elegidos para la Junta de Gobierno.

2. Si la toma de posesión no fuera posible en el plazo indicado por causa justificada, se establecerá una nueva fecha límite de acuerdo con la Junta de Gobierno entrante.

3. La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno se debe comunicar, en el término de diez días desde que ésta se haya producido, a la Consejería de

Presidencia y a la Consejería de Educación de la Región de Murcia. También se comunicará en el mismo plazo al Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Artículo 44.- Elección de cargos vacantes

1. La elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrá lugar en la Junta General Ordinaria o en la primera Junta General Extraordinaria que hubiere desde que se produjo la vacante.

2. La convocatoria de estas elecciones se hará por la Junta de Gobierno, como punto del orden del día de la Junta General a celebrar.

3. Si quien ya formase parte de la Junta pretendiera ser elegido para otro cargo de la Junta antes de que transcurriese el plazo para el que fue elegido, cesará previamente en el que esté desempeñando, y ese cargo se proveerá por elección en la misma Junta General para la que se convocan elecciones, desempeñando el cargo quien resultare elegido y por el tiempo que le faltare cumplir al anterior.

Artículo 45.- Vacantes.

1. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Colegio designará una Junta provisional que convocará, en el plazo de treinta días, elecciones para la provisión de los cargos vacantes. Estas elecciones deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. Si quedasen vacantes la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el Colegio las completará de modo también provisional, actuándose para su provisión definitiva en la forma antes consignada.

Sección tercera:

De Ayudas, Premios y Honores

Artículo 46.- Ayudas

En el presupuesto del Colegio podrá figurar una partida para ayudas a colegiados.

Artículo 47.- Premios y Honores

1.- El Colegio podrá proponer a colegiados para premios y honores que concedan otras entidades.

2.- El Colegio podrá otorgar los premios de Colegiado distinguido y Colegiado de Honor a aquellos colegiados que se hayan hecho merecedores de los mismos por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación y la creación literaria y artística.

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno, mientras dure el mandato para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos para ningún premio u honor, organizado por el Colegio.

CAPÍTULO TERCERO:
De los recursos del Colegio

Artículo 48.- Recursos ordinarios.

Constituyen los recursos ordinarios del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio que libremente determine la Junta de Gobierno.
- c) Los derechos por los dictámenes, resoluciones o arbitrajes que se sometan a la Junta de Gobierno.
- d) El importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias a abonar por los colegiados que se fijarán por la Junta General.
- e) Los derechos por expedición de certificaciones.
- f) Los beneficios que le reporten sus ediciones.
- g) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de todo tipo que puedan producir los bienes que constituyen su patrimonio.
- h) Las rentas procedentes de la inversión de los remanentes de ejercicios anteriores, si los hubiere.
- i) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 49.- Recursos extraordinarios.

Constituirán recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por la administración o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes que por cualquier título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 50.- Reglas generales sobre la custodia.

1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía, salvo que, en casos especiales y a juicio de la Junta de Gobierno, se acordase su inversión en inmuebles u otros bienes.

2. Los valores se depositarán en la entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la caja del Colegio, bajo la personal responsabilidad del Tesorero.

Artículo 51.- Censores:

1. Los colegiados en número superior al cinco por ciento del censo podrán formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.
2. Las cuentas del Colegio podrán ser examinadas en el periodo que medie entre la convocatoria de la Junta General Ordinaria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para su celebración.
3. Habrá anualmente dos Censores, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta General que deba aprobarlas, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, si procede, los acuerdos determinantes. Los censores presentarán su informe por escrito a la Junta general. Los Censores se designarán de modo automático, tomando la base de una lista de todos los colegiados ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista, hecha pública previamente por el Colegio, se dividirá en dos mitades, y de cada una de ellas el primer colegiado será el Censor propietario y el segundo suplente. El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno y con haberlo sido anteriormente.

CAPÍTULO CUARTO:
De los empleados del Colegio

Artículo 52.- Competencia para su designación y normas de funcionamiento.

1. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará y designará el número de administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución de trabajos, sueldos y gratificaciones según legislación laboral vigente.
2. El Secretario, por ostentar la jefatura del personal e incumbirle la organización y dirección de las oficinas, propondrá en cada caso a la Junta de Gobierno las atribuciones y funciones a desempeñar por los administrativos del Colegio, para la mejor prestación de los servicios a ellos encomendados.
3. El personal de plantilla del Colegio constará en su presupuesto con las asignaciones respectivas pero, no obstante, la Junta de Gobierno podrá nombrar, con cargo a imprevistos, los temporeros que considere precisos.

Artículo 53.- Requisitos para su nombramiento.

1. La Junta de Gobierno señalará en cada caso, teniendo presentes las necesidades a cubrir y las funciones

a desarrollar, los requisitos que en lo sucesivo deben reunir los empleados del Colegio, tanto fijos como temporeros.

2. En el caso de que se convocara concurso para su nombramiento, la Junta determinará las condiciones, y lo comunicará a los colegiados, por si estuviesen interesados en concurrir y, en el supuesto de que optase algún colegiado y fuese elegido, éste no podrá desempeñar cargo alguno de la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO:

De la responsabilidad de los colegiados

CAPÍTULO PRIMERO:

Facultades disciplinarias de los Colegios y Tribunales

Artículo 54.- Responsabilidad disciplinaria.

Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que fueren impuestas por los Organos Jurisdiccionales conforme a las Leyes Procesales se harán constar en el expediente personal del colegiado, salvo que la Junta de Gobierno no lo estimare procedente.

Se hará constar, en todo caso, en el expediente personal del colegiado las sanciones disciplinarias corporativas.

Artículo 55.- Competencia para su ejercicio.

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. Se declarará previa la formación de expediente seguido por los trámites del procedimiento disciplinario que se establece en los presentes Estatutos, salvo para las faltas leves.

3. Comprenderá como correcciones las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Reprensión privada.

c) Suspensión de la colegiación por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio.

Artículo 56.- Adopción de acuerdos en casos especiales.

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión deberá ser tomado exclusivamente por la Junta de

Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser de nuevo nombrado miembro de la Junta en la elección en que se cubra su vacante.

CAPÍTULO SEGUNDO:

De las faltas y sanciones

Artículo 57.- Clases de faltas.

Además de las expresamente definidas en estos Estatutos, las restantes faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 58.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

b) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros en ocasión del ejercicio profesional.

c) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

d) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.

e) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

f) La reiteración de falta grave.

Artículo 59.- Faltas graves.

1. Son faltas graves:

a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado en tres ocasiones por faltas leves iguales.

b) La falta leve cometida después de haber sido sancionado cuatro veces por faltas leves diferentes.

c) La falsedad de la realidad en declaraciones profesionales referentes al modo que tienen los colegiados de profesionalizar sus titulaciones.

d) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan a alumnos cuyo curso escolar no

haya transcurrido bajo el control docente efectivo del signatario.

e) Los malos tratos a alumnos o a compañeros.

f) El incumplimiento o el abandono de funciones propias del cargo con un perjuicio claro para la profesión.

g) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.

h) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

i) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

j) La embriaguez con ocasión del ejercicio.

2. Serán consideradas faltas muy graves aquellas cuya comisión sea incompatible con la de Ontología Profesional, es decir los actos que se dirigen contra los derechos básicos consagrados en la Constitución de alumnos, padres de familia o tutores de los alumnos o cualquier otro individuo sobre el que se proyecte la acción profesional. En todo caso, será muy grave la falta cometida después de una segunda sanción de seis meses o más de suspensión

Artículo 60.- Faltas leves.

Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, o a cualquier compañero en el ejercicio profesional, cuando no constituya falta grave o muy grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes profesionales

d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 61.- Sanciones

1.- Las faltas leves podrán sancionarse bien con simple represión privada, bien con apercibimiento por oficio y nota en el expediente personal. Transcurridos seis meses desde la última anotación de falta en su expediente, se procederá a la anulación en el mismo de las anotaciones por faltas leves que en él consten.

2.- Las faltas graves podrán sancionarse con represión pública o con suspensión de ejercicio de derechos colegiales y/o profesionales para un tiempo no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local o territorial superior.

Transcurrido un año desde la última anotación de falta grave en su expediente personal, se procederá a la anulación de cualquiera de tal carácter que conste en el mismo.

3.- Las faltas muy graves serán sancionadas con la suspensión de los derechos colegiales y/o profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco años.

4.- La suspensión a la que se refieren los apartados 2 y 3 no afectará en ningún caso a los derechos adquiridos como mutualista.

CAPÍTULO TERCERO: Procedimiento sancionador

Artículo 62.- Procedimiento sancionador.

1.- Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno y, en su nombre, por el Decano del Colegio, previo expediente y tras la audiencia o descargo del inculpado.

2.- Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme al Reglamento Disciplinario aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Estado Español, o el que apruebe o rija en lo sucesivo.

En defecto de dicho Reglamento se estará a lo dispuesto en las normas de procedimiento sancionador contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Junta de Gobierno y el Decano podrán delegar sus facultades de instrucción de expediente disciplinario y de propuesta de resolución en un órgano que se pueda crear a tal fin. El acuerdo de imposición de sanción corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno.

3.- El plazo máximo para la tramitación del expediente y su elevación a la Junta de Gobierno será de tres meses, salvo prórroga por causa justificada que se consignará expresamente en él.

4.- La Junta de Gobierno del Colegio remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Estado Español los testimonios de sus acuerdos de sanción en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados por faltas graves o muy graves.

5.- Del resultado de toda denuncia por un colegiado se dará conocimiento al denunciante, mediante acuerdo motivado.

Artículo 63.- Efectos, notificaciones y recursos contra las sanciones.

Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección; su imposición se notificará por la Secretaría, y contra la aquéllas se podrá recurrir en la forma y con los efectos previstos en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por el

Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia.

CAPÍTULO CUARTO:

Prescripción y rehabilitación

Artículo 64.- Prescripción de las faltas.

Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa prescribirán, si son leves, un mes; si son graves, seis meses; y si son muy graves un año.

Artículo 65.- Rehabilitación.

1.- Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento total de la sanción:

- a) Si fuere por falta leve, al mes de su comisión.
- b) Si fuere por falta grave, a los seis meses.
- c) Si fuere por falta muy grave, al año.

d) Si hubiere consistido en la expulsión, el plazo será de cinco años.

2.- La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio. En el caso de expulsión deberán aportarse pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por los que hayan de juzgar en el ámbito corporativo, en cualquiera de sus trámites.

3.- Los trámites de rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

4.- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Estado Español testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozcan.

TÍTULO QUINTO:

Del régimen jurídico de los actos y de su impugnación

CAPÍTULO PRIMERO:
Tramitación expedientes

Artículo 66.- Tramitación y plazos.

1. Información y documentación: Los colegiados, integrados en un expediente incoado a su instancia, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación recabando la oportuna información de las oficinas del Colegio.

También podrá solicitar que se les expida copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente.

El libramiento de estas copias no podrá serles negado cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados.

Al presentar cualquier escrito o documento, podrán los colegiados interesados acompañarlo de una copia para que el Colegio, previo cotejo de aquéllos, devuelva la copia donde se hará constar el sello del Colegio y la fecha de la presentación.

Los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos que presenten, lo que acordará la Junta, dejando nota o testimonio, según proceda.

2. Actuación por representante: Los colegiados podrán actuar por medio de representante, que deberá ser otro colegiado, quien acreditará su mandato mediante documento público, entendiéndose con éste las actuaciones que practique el Colegio cuando así lo solicite el interesado.

3. Plazos: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del acuerdo que se trate.

Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles.

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha.

Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expiró el último día del mes, si en años, se entenderá naturales en todo caso.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un expediente hasta aquél en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieran, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por su ponente o encargado y, en su caso, por el Secretario.

4. Recepción y registro de documentos: En el Colegio se llevará un único Registro en el que se hará el correspondiente asiento de todo recurso, escrito o comunicación que presenten los colegiados.

CAPÍTULO SEGUNDO:

Ejecutoriedad de los acuerdos y su constatación en actas

Artículo 67.- Ejecutoriedad.

Tanto los acuerdos de la Junta General como los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo motivado de la propia Junta en contra.

Artículo 68.- Libro de actas.

Las actas de las Juntas Generales y de Gobierno se transcribirán, separadamente, en dos libros que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevarán en el Colegio. Serán firmadas por el Decano y el Secretario o por quienes hubieran desempeñado sus funciones en la Junta de que se trate.

**CAPÍTULO TERCERO:
Recursos****Artículo 69.- Composición de la Comisión de Recursos.**

1. La Comisión de Recursos es el órgano encargado de la resolución de recursos que, conforme a la leyes, puedan interponerse contra actos del Colegio. Esta comisión no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno y respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

2. La Comisión de Recursos estará compuesta por cuatro miembros del Colegio con al menos cinco años de colegiación elegidos cada dos años, en la Junta General. Los candidatos deberán presentar su candidatura personalmente con una semana de antelación a la celebración de la Junta General. En el caso de no haber candidatos se procederá a formar una Comisión de Recursos de edad.

Artículo 70.- Contra acuerdos de la Junta de Gobierno y Junta General.

1. Los actos Colegiales, en todo aquello que no prevea específicamente el presente Estatuto, quedan sujetos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Los actos y resoluciones de la Junta de Gobierno y Junta General del Colegio podrán recurrirse ante la Comisión de Recursos. El plazo para la interposición será de un mes. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, sin que se dicte la resolución, se podrá entender agotada la vía administrativa.

3. Contra los actos que agoten la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior podrá interponerse recurso contencioso – administrativo ante los juzgados y tribunales de ese orden jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley reguladora, y, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el propio órgano que haya dictado el acto.

Artículo 71.- Recursos extraordinario.

El recurso extraordinario de revisión se puede interponer de conformidad con lo que dispone el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

El régimen jurídico de los actos presuntos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Murcia será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

**CAPÍTULO CUARTO:
Nulidad de actos****Artículo 72.- Nulidad de pleno derecho.**

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de normas que contiene las reglas esenciales para formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y formular recurso contra los actos que estime sean nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO:**De la fusión, absorción y segregación del Colegio****CAPÍTULO PRIMERO
De la fusión y absorción****Artículo 73.- Procedimiento.**

1. El procedimiento para la unión o fusión del Colegio con otro u otros Colegios, la absorción de otro u otros Colegios por parte de este Colegio, o la absorción de este Colegio por otro, siempre que no rebase el ámbito territorial de la Región de Murcia, será el establecido en los artículos siguientes, necesitando la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Junta General en la forma establecida en los artículos siguientes de estos Estatutos.

2. El acuerdo de fusión con otro u otros colegios, o su absorción, llevará implícito, en todo supuesto, el acuerdo de disolución del Colegio. Ambos se someterán a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

3. La Junta de Gobierno nombrará una Comisión que se encargará de redactar el proyecto de fusión, absorción y disolución, estableciendo sus términos y condiciones.

4. Salvo los casos de absorción, en los que los estatutos que regirán serán los del Colegio absorbente, con las modificaciones pertinentes, la Comisión y los demás Colegios afectados redactarán los nuevos estatutos, que se someterán a la aprobación de la Junta General del nuevo Colegio.

Artículo 74.- Proyecto de fusión o absorción.

El proyecto de fusión o absorción contendrá los siguientes aspectos:

a) La denominación y domicilio de los Colegios afectados.

b) La fecha a partir de la cual se producirá la disolución del Colegio, en su caso, y la forma de liquidación de su activo y pasivo.

c) El nuevo ámbito territorial resultante del proceso de fusión o absorción.

d) El estudio detallado sobre la viabilidad económica del nuevo Colegio, así como sobre el patrimonio preexistente que se aportará a aquél.

e) Informe de la comisión explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión o absorción desde el punto de vista jurídico y de su viabilidad económica.

f) El balance de fusión o absorción de los Colegios afectados.

g) El proyecto de los nuevos estatutos, salvo en caso de absorción por otro Colegio, supuesto en el que se presentarán los estatutos del Colegio absorbente y el proyecto de las modificaciones necesarias.

Artículo 75.- Aprobación.

1.- Una vez elaborado el proyecto de fusión, absorción y disolución, en el plazo de dos meses se convocará Junta General Extraordinaria para someter a su soberanía el proyecto elaborado por la comisión.

2.- Al publicar la convocatoria de la Junta, el Colegio pondrá el proyecto de fusión o absorción y disolución a disposición de los colegiados, quienes podrán obtener su copia.

3.- El proyecto de fusión, absorción y disolución deberá contar para su aprobación con los votos favorables de los dos tercios de los colegiados asistentes a la Junta, siempre que estén presentes el 25 por ciento del censo colegial.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la modificación por segregación

Artículo 76.- Segregación.

1.- Para la constitución de un nuevo Colegio que modifique el ámbito territorial de este Colegio deberá presentarse solicitud dirigida a su Decano, suscrita al menos por los dos tercios de los colegiados residentes en el ámbito territorial del Colegio que se proyecta constituir.

2.- El Decano informará a la Junta de Gobierno y convocará Junta General Extraordinaria en el plazo de un mes, figurando en el orden del día la solicitud presentada de

la segregación, que deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes, siempre que estén presentes la mitad más uno del censo colegial.

3.- El acuerdo de la Junta contendrá los términos en los que se efectuará la segregación, la denominación del Colegio segregado, la del Colegio matriz, si fuera modificada, y el nombramiento de la comisión gestora, debiendo ser sometido a la aprobación mediante Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, previo informe del Consejo de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia.

**TÍTULO SÉPTIMO:
De la disolución y liquidación del Colegio**

CAPÍTULO PRIMERO:
De la disolución del Colegio

Artículo 77.- Disolución.

1.- La disolución del Colegio tendrá lugar en los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo de la Junta General, aprobado por mayoría cualificada de dos tercios del censo colegial, cuando la profesión pierda, de acuerdo con la Ley, el carácter de colegiable.

b) Por fusión con otro u otros Colegios

c) Por absorción por parte de otro Colegio.

d) Por disposición legal

2.- Cuando concurra alguna de las causas de disolución reseñadas la Junta de Gobierno deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de dos meses.

3.- La certificación del acuerdo de disolución deberá ser dirigida al Gobierno de la Comunidad para su aprobación, previo informe del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la liquidación del Colegio

Artículo 78.- Liquidación.

Una vez disuelto el Colegio por alguna de las causas previstas en estos estatutos, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción que supongan una cesión total del activo y del pasivo.

Artículo 79.- Liquidadores.

1.- La Junta General elegirá tres liquidadores, que podrán ser miembros de la Junta de Gobierno, quienes llevarán a cabo las operaciones de liquidación del activo

colegial, de conformidad con las bases y los plazos que la Junta fije.

2.- El patrimonio social será destinado, en primer lugar, a cubrir el pasivo existente, dando al activo restante el destino que acuerde la Junta General o, en su defecto, el que disponga el Consejo de Colegios.

Artículo 80.- Régimen legal.

En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia 6/1999, de 4 de noviembre, los Reglamentos que la desarrollen y, con carácter supletorio, lo establecido, a efectos de disolución y liquidación, por la Ley de Sociedades Anónimas

Disposición adicional:

Las funciones concretas que el Colegio asume, entre las determinadas para los Consejos de Colegios son:

A) Representar a la profesión en el ámbito de la Región de Murcia y, en su caso, ante el Consejo General.

B) Elaborar las normas de deontológicas comunes a la profesión.

C) Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de absorción, segregación y disolución del Colegio.

D) Ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las administraciones públicas.

E) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional, sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión.

F) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión.

G) Las demás que le sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente o, en su caso, delegadas por el Consejo General.

DÑA. ANA JOSEFA PÉREZ LÓPEZ, Secretaria del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Región de Murcia:

CERTIFICA:

Que los presentes Estatutos, han sido elaborados según la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegio Profesionales de la Región de Murcia, modificados y aprobados por mayoría en Junta General Ordinaria, celebrada el día 9 de noviembre de 2000.

Y para que conste, expido la presente con el Vº. Bº del Sr. Decano y sellada con de este Colegio, en Murcia a 14 de noviembre del año dos mil.

Visto bueno: José M. Pardines Espinosa.

Consejería de Educación y Cultura

2940 Resolución CEC/CEA/SRE-19/2002, de 4 de marzo de 2002, de la Secretaría Sectorial de Cultura y Enseñanzas Artísticas, por la que se convocan pruebas extraordinarias para la conclusión de estudios de danza anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

El artículo 40 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo (en redacción dada por el Real Decreto 1.487/1994, de 1 de julio), estableció que el año académico 2000-2001 dejarían de impartirse las enseñanzas de danza anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo. De igual modo, señalaba que en los dos años siguientes a dicha fecha de extinción habrían de convocarse pruebas extraordinarias para la conclusión de los citados estudios y encomendaba a las Administraciones educativas arbitrar las medidas necesarias para ello.

Producido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, aceptadas tales competencias por Decreto 52/1999, de 2 de julio, y atribuidas a esta Consejería por los Decretos 30/2000, de 5 de mayo, y 1/2002, de 15 de enero, en virtud de las atribuciones que me confiere la disposición transitoria primera del Decreto 8/2002, de 18 de enero, por el que establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura (BORM del 21 de enero),

Resuelvo

Artículo primero.- 1. Se convocan pruebas extraordinarias para la conclusión de estudios de danza iniciados con arreglo a planes de estudios anteriores al derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. Las pruebas extraordinarias se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución y serán organizadas por el Conservatorio Profesional de Danza de Murcia.

Artículo segundo.- 1. Las pruebas extraordinarias se celebrarán los meses de mayo y septiembre de 2002 y de febrero, junio y septiembre de 2003.

2. El calendario de desarrollo de las pruebas será publicado por el Conservatorio Profesional de Danza en su tablón de anuncios con una antelación de al menos quince días naturales respecto a la fecha de inicio de las mismas.

3. Al concluir la convocatoria de septiembre de 2003 se extinguirá definitivamente la posibilidad de finalizar estudios de danza con arreglo a planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

Artículo tercero.- 1. Podrán inscribirse en estas pruebas extraordinarias todos los alumnos que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Tener iniciados y sin concluir, al 30 de septiembre de 2001, estudios de de danza con arreglo a planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.